



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	DIVORCIO
Demandante	Luis Adriano Sanabria Salazar
Demandado	Olga Lucia Romero
Radicación	50 001 31 10 003 2016 00349 00
Asunto	Admite demanda de reconvención
Fecha de la providencia	Diciembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la decisión del Honorable Tribunal Superior Judicial de este Distrito y los escritos que anteceden, este despacho RESUELVE:

***ADMITIR** la demanda y su subsanación a folios 1 al 77 cuaderno C - 2

***TRAMITAR** el presente asunto a través de las reglas del proceso Verbal.

***CORRER TRASLADO** al demandado de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

***Medidas Provisionales**

*De conformidad con lo establecido en el artículo 397 numeral 1º del Código General del Proceso, no se accede a decretar los valores pretendidos, como quiera que la solicitud no se ajusta a la norma en mención, sin embargo, se dispone:

*No fijar alimentos a favor de la señora Olga Lucia Romero al no contar con los fundamentos de hecho y de derecho para así decretarlo, ya que no se encuentra establecido que el demandado sea el cónyuge culpable y por ende deba proporcionar los alimentos para la subsistencia de la demandante.

*Se dispone fijar alimentos provisionales a favor del joven Cristian David Sanabria, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), a cargo del señor LUIS ADRIANO SANABRIA SALAZAR, los cuales serán pagaderos los cinco primeros días de cada mes.

*Previo a decretar la medida cautelar sobre el vehículo de placas RNN 820 debe allegar prueba que indique que se encuentra en cabeza del demandado y que puede pertenecer a la sociedad conyugal, así como indicar en donde se encuentra matriculado. Artículo 598.1 CGP.

*No se decreta la medida de oficiar a Sanidad de la Policía Nacional para que preste los servicios de salud a la demandante, toda vez que dicha medida no se encuentra contemplada en el artículo 589 CGP, así como tampoco ha sido decretado el divorcio por lo que resulta improcedente la misma.

NOTÍFIQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

142

Del **13 DIC 2017**


AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaría